



**JUSTICIA**

ISSN impreso 0124-7441

ISSN digital 2590-4566

# Responsabilidad estatal en escenarios de vulneración de derechos humanos laborales por agentes particulares<sup>1</sup>

*State liability for the violation of labor human rights by private agents*

**Edward Fabián Ospina Torres**

Corporación Universitaria Remington, Bucaramanga, Colombia

[edward.ospina@uniremington.edu.co](mailto:edward.ospina@uniremington.edu.co)

<https://orcid.org/0000-0001-6223-5751>

**Eduard Humberto Rodríguez Meléndez**

Corporación Universitaria Remington, Bucaramanga, Colombia

[eduard.rodriguez@uniremington.edu.co](mailto:eduard.rodriguez@uniremington.edu.co)

<https://orcid.org/0000-0001-7117-4532>

Recibido: 6 de agosto de 2024 / Aceptado: 9 de octubre de 2024

<https://doi.org/10.17081/just.29.46.7481>

## Resumen

Esta investigación se plantea como objetivo examinar la aplicación del Derecho laboral y de Seguridad social en los fallos y determinaciones tomadas por La CIDH para fundamentar el uso directo del Artículo 26 de La Convención Americana en pleitos referentes a violaciones a derechos humanos en la atribución de responsabilidad de los Estados a nivel internacional, especialmente en casos de conductas atribuibles a actores no estatales. Se adoptó un enfoque investigativo jurídico-dogmático, empleando técnicas documentales y un método de revisión sistemática que abarcó la literatura y jurisprudencia relevantes emitidas por la CIDH entre 2016 y 2021. Se identificaron y analizaron los fallos proferidos en los casos de la Hacienda Brasil Verde y Santo Antônio de Jesus en Brasil, Alfredo Lagos del Campo en Perú, así como el de los Buzos Misquitos en Honduras, todos sometidos a un análisis cualitativo dentro del contexto jurídico internacional. Los resultados obtenidos señalan que la protección de derechos como los laborales recae fundamentalmente en las jurisdicciones nacionales debido a las características subsidiarias del sistema interamericano. Por otro lado, el contenido de las decisiones ha dado al artículo 26 de la Convención un carácter dinámico, que se adapta automáticamente a desarrollo progresivo del corpus iuris internacional, lo cual fortalece las estrategias de defensa de derechos de tipo laboral. El uso directo del Artículo 26 de La Convención mejora la protección de estos derechos al atribuir la responsabilidad estatal en casos de violaciones cometidas por actores particulares.

**Palabras clave:** derechos humanos laborales, justiciabilidad directa del derecho laboral, responsabilidad internacional del Estado.

<sup>1</sup> Este artículo es el resultado del proyecto de investigación realizado en la Universidad Remington y financiado por convocatoria interna.

**Abstract**

This main goal of this research is to identify the content that the Inter-American Court of Human Rights has given in terms of labor and social security rights to support the direct application of Article 26 of the American Convention on Human Rights in determining the international responsibility of States. due to conduct displayed by individuals. A dogmatic legal investigation was designed, through the documentary research technique, using the method of systematic review of literature and relevant jurisprudence issued by the Inter-American Court between the years 2016 to 2021, identifying the sentences handed down in the lawsuits of Hacienda Brasil Verde against the state of Brazil, Alfredo Lagos del Campo against the state of Peru, the workers of the Santo Antonio de Jesus fire factory against the state of Brazil and Miskitos divers against the state of Honduras, which were subjected to a qualitative content analysis within the context of the international legal background. The investigation found that the protection of labor rights is carried out mainly by domestic jurisdictions, due to the subsidiarity of the inter-American system. Conversely, the content of the decisions analyzed has converted Article 26 of the Convention into a legal norm. alive that is automatically updated with the growth of the international corpus iuris, which enriches the instruments for the defense of labor rights. The direct application of Article 26 of the Convention increases the protection of labor rights by reinforcing the international responsibility of states in scenarios of direct transgression of these rights by private agents.

**Keywords:** human labor rights, direct justiciability of labor law, international responsibility of the State.

**Como Citar:**

Ospina,E., & Rodríguez, E. (2024). Responsabilidad estatal en escenarios de vulneración de derechos Humanos laborales por agentes particulares. *Justicia*, 29 (46), 1-13. <https://doi.org/10.17081/just.29.46.7481>

**I. INTRODUCCIÓN**

La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora La Corte) ha reconocido recientemente la autonomía de los derechos laborales, siendo este un importante avance en términos del abandono paulatino de la teoría de conexidad con otros derechos incluidos en el Pacto de San José de Costa Rica. Para ello, La Corte se ha basado fundamentalmente en el Artículo 26 de La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante La Convención). La dependencia de la exigibilidad de los derechos de carácter social en la consecuente vulneración de los derechos individuales, había sido señalada hasta entonces como una impropiedad (Mira y Rojas, 2010) puesto que de fondo ello conllevaba reconocer que los derechos humanos son como divisibles y escindibles, en tanto se entienden separados entre sí, y la vulneración de unos, no ameritaría la garantía, intervención, reparación o materialización por parte del Estado, ni de los Tribunales Internacionales.

En este contexto, la disputa legal llevada a cabo entre Alfredo Lagos del Campo y el Estado peruano sentó las bases en términos de la reivindicación directa de derechos laborales de toda clase, aun aquellos naturales de la seguridad social. Para tal efecto, La Corte ha determinado remitirse al Artículo 26 de La Convención, interpretando el *corpus iuris* internacional y con miras al establecimiento del contenido y alcance a la cláusula referida. De acuerdo con lo anterior, se han determinado responsabilidades a nivel internacional por parte de varios Estados pertenecientes a la OEA por la vulneración a derechos de naturaleza laboral referentes a la asociación sindical, higiene y seguridad en el trabajo y estabilidad laboral.

Los agentes particulares han transgredido los derechos humanos de índole laboral, lo que de antemano representa un agravante adicional, dados los tipos de responsabilidad definidos por La Convención junto a la competencia de La Corte. De esta manera, la presente investigación se plantea como objetivo examinar el contenido que en términos de los derechos laborales y derechos de seguridad social ha proferido La CIDH al Artículo 26 de La Convención Americana de Derechos Humanos entre los años 2016 a 2021. Adicionalmente, en segundo momento, se describirán los argumentos y condiciones que han llevado a derivar responsabilidad internacional de los Estados, con ocasión a conductas desplegadas por actores particulares, en oposición al referido Artículo 26 de la Convención en asuntos estrictamente laborales.

## II. MÉTODO

Se condujo una investigación jurídica con enfoque jurídico-dogmático y de naturaleza pura o básica (Prieto, 2014), con un desarrollo de naturaleza teórica y conceptual (Cruz del Castillo & Olivares Orozco, 2014), bajo el principio de neutralidad frente a los postulados normativos (CIPADE, 2003) con la cual se analizaron los fundamentos utilizados por La Corte en su proceder jurídico para la determinación de exigibilidad de derechos de índole laboral y social de acuerdo al Artículo 26 de La Convención Americana de Derechos Humanos. Mediante la técnica de análisis documental de las fuentes formales y auxiliares del Derecho (Martínez Ruiz, 2012) se identificaron argumentos a partir de los cuales CIDH determinó la vulneración del Artículo 26 de La Convención Americana de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de seguridad social, determinando la responsabilidad internacional de los Estados por las conductas transgresoras cometidas por agentes particulares. En este sentido, una investigación jurídica-dogmática usa como base fundamental la normativa jurisprudencial en su sentido abstracto, aunque para esto es indispensable tener como referencia la exégesis jurídica de La CIDH, cuya finalidad es la determinación de los principios normativos del orden jurídico dentro del contexto de validez, en lo que a responsabilidad de los Estados se refiere. Por lo tanto, la información recopilada que incluye las normas jurídicas positivas de cada Estado, los antecedentes de cómo se formularon, así como la aplicación e interpretación judicial de dichas normativas en los Estados fue abordada desde el método de interpretación exegética, sistemática o teleología en el marco histórico de la expedición de la norma, la exposición de los motivos, la jurisprudencia y la doctrina. Debido a esto, fue necesaria una investigación pura sin aplicaciones fácticas de los resultados obtenidos dados los problemas eminentemente teóricos aquí abordados (Ackerman, 2013). En este sentido, para dar cumplimiento a los objetivos propuestos, fue necesario analizar detalladamente los derechos laborales y seguridad en función de la hermenéutica tradicional de las diferentes fuentes consultadas, realizando un análisis dinámico de la jurisprudencia, especialmente al tratarse del establecimiento del nivel de responsabilidad del Estado en lo referente a los antecedentes de La Corte en sus labores de control sobre la violación a los derechos laborales, contemplando que los derechos de tipo económico, social, cultural y medioambiental (en adelante DESCAs) también están incluidos en las herramientas internacionales que salvaguarda.

## III. RESULTADOS

De acuerdo al análisis inicial de las fuentes de información consultadas, garantía y preservación de los derechos de naturaleza social que de él pueden provenir han carecido de contundencia en la determinación de responsabilidad de los Estados debido al velo de ambigüedad que rodea al Artículo 26 de La Convención Americana de Derechos Humanos. Esto históricamente ha suscitado fuertes críticas a La CIDH. Sin embargo, a la luz de las resoluciones seleccionadas en la investigación, se evidencia un viraje progresivo en el actuar jurisprudencial de La Corte hacia la aplicación directa del Artículo en mención, sentándose así importantes precedentes en la garantía tanto de derechos sociales como de derechos laborales. Esto se evidencia en los significativos avances hermenéuticos en torno al Derecho laboral al interior del SIDH.

El documento promulgado por La Convención no hace alusión de manera expresa y concreta a los derechos de tipo social, siendo el Artículo 26 la única etérea mención al respecto, lo cual por consiguiente dificulta el estudio de potenciales vulneraciones a dichos derechos por parte de los Estados, generándose así una obstaculización a su desarrollo por medio del diálogo internacional entre jueces. En el ámbito internacional la relevancia de la exigibilidad de los DESCAs yace en que es en torno a ellos que se sustenta el desarrollo de los demás derechos y condiciones generales de vida digna, siendo su cumplimiento una obligación positiva para los Estados.

Así pues, por años La Corte se abstuvo de emitir declaraciones de responsabilidad de los Estados a nivel internacional en lo referente a transgresiones de derechos sociales con motivo de lo determinado en el Artículo 26 de La Convención y haciendo mención a ellos exclusivamente en términos de conexidad con otros derechos estipulados por La Convención misma. En tal sentido, la falta de contundencia de La Corte sobre el tema en cuestión ha sido ampliamente criticado Arbeláez (2010) pues en consecuencia el Tribunal Internacional incurriría en una omisión de aplicación a la Ley, puesto que las herramientas internacionales del SIDH establecen con claridad la obligación en el cumplimiento de dicha normativa, más allá de las posibilidades económicas de los Estados parte.

Por otra parte, el oportuno uso de los servicios ofrecidos por el sistema de salud se encuentra contemplado como un derecho de tipo social que con ocasión de la competencia limitada La Corte han sido objeto de estudio garantía indirecta. Por tal motivo, la posibilidad de protección de este derecho social se venía fundamentando en interpretaciones amplias de otros derechos ligados bajo el argumento de conexidad al derecho a la vida (Parra, 2013). En escenarios similares la importancia del Artículo 26 de La Convención sobresale por su imprescindibilidad como base para proteger y salvaguardar los derechos sociales ya sea de forma directa o indirecta sin la necesidad de recurrir a métodos interpretativos imprecisos. Sin embargo, la conexidad con otros derechos enriquece su rango de protección, especialmente cuando se trata de grupos vulnerables.

Las críticas de las que ha sido objeto La Corte a causa de no aplicar de forma directa el Artículo 26 de La Convención Americana en ámbitos laborales han hecho manifiesta la necesidad de intervenir en situaciones de corte conflictivo a nivel histórico en países como Brasil en casos relacionados con temas de esclavitud (Matos, 2015). Al respecto, en la jurisprudencia referida ha sentado las bases para aplicar reparaciones por transgresiones a normativas laborales, no solo desde lo material, sino también desde lo inmaterial, reconociéndose de esta manera que el trabajo dependiente involucra al ser humano en su totalidad. De igual manera se reprocha el inexistente avance a nivel continental en cuanto a la protección y garantía de los llamados DESCAs ocasionado por la inaplicabilidad del Artículo 26 de La Convención, situación que resulta paradójica si se compara con los avances teóricos logrados en materia de derecho social en relación con la tutela judicial efectiva.

La administración directa del Artículo 26 de La Convención con base en la interpretación del *corpus iuris* internacional ha sido propuesta en la última década (Mac-Gregor, 2017). Asimismo, el avance de la jurisprudencia interna de los Estados americanos en la tutela efectiva de los DESCAs resulta notable. Al respecto, La Corte debería estar en consonancia, promoviendo el diálogo judicial sobre el tema, y teniendo en cuenta su condición, dirigir la custodia de los derechos de naturaleza social en la región. En consecuencia, con lo anteriormente mencionado, se ha señalado que la implementación directa del Artículo 26 halla su fundamento en el mismo Protocolo de San Salvador, proponiéndose una postura evolutiva a la luz de la cual se obtenga un mayor alcance material de las normas interamericanas como conjunto, de manera que se reconcilien las disposiciones internacionales y los reglamentos constitucionales internos (Mac-Gregor, 2017).

Para cumplir a cabalidad con los objetivos propuestos se recopilaron cuatro fallos de La Corte en las que los Estados fueron hallados responsables internacionalmente por la vulneración a derechos de índole laboral con ocasión a conductas transgresoras exhibidas por agentes particulares en el período comprendido desde 2016 hasta 2021. La referida jurisprudencia se clasificó para su posterior análisis de la siguiente manera: i) análisis de la implementación en forma directa del Artículo 26 de la Convención, en el cual se fundamentó el fallo sobre el pleito de los empleados de la Hacienda Brasil verde en contra el Estado brasileño; ii) implementación en forma directa del Artículo 26 por primera vez, tomándose como referencia la sentencia proferida en el caso del señor Alfredo Lagos del Campo y su disputa contra el Estado peruano; y iii) ratificación en el uso directo del Artículo 26, analizándose la disputa legal entre los empleados y familias de la fábrica Santo Antonio de Jesús en contra del Estado de Brasil, y el caso de los Buzos de la tribu Misquitos contra el Estado de Honduras. La inclusión de estas decisiones se basó en su relevancia y conexión con el objeto de la investigación, y su repercusión en cuanto al entendimiento del Artículo 26 de La Convención.

Los datos colectados provienen de fuentes primarias, obteniendo textos íntegros de las sentencias desde bases de datos académicas y la página de internet oficial de La CIDH. Adicionalmente, se obtuvo información derivada de artículos académicos y análisis o comentarios publicados en revistas jurídicas. Los principales instrumentos de recolección se enfocaron en bases de datos de internet, bibliotecas virtuales y diversos archivos académicos universitarios.

El análisis efectuado a las sentencias seleccionadas se enfocó en la argumentación jurídica y su fundamentación para declarar algún grado de responsabilidad a nivel internacional por parte de los Estados en el escenario propuesto de presunta transgresión a los derechos humanos, lo que se desarrolló mediante una metodología exegética y un enfoque sistémico que permitió confrontar los argumentos y deducciones jurídicas vertidas en las sentencias seleccionadas. Los hallazgos se presentan de manera estructurada, resaltando el desarrollo progresivo de la aplicación del Artículo 26 de La Convención en lo referente a los derechos laborales y la responsabilidad internacional de los Estados.

El ejercicio de acopio y análisis documental permitió dilucidar la litigabilidad de los derechos laborales por vía de la aplicación directa del Artículo 26 de La Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la CIDH, y en cómo dichas decisiones ofrecen herramientas evaluativas del alcance y eficacia de sus decisiones.

#### **IV. DISCUSIÓN**

De acuerdo al desarrollo hermenéutico analizado se evidencian importantes avances interpretativos orientados a la defensa de los derechos de tipo laboral al interior del SIDH, lo que representa un aumento en la probabilidad de justiciar los derechos laborales en casos generales y particulares. A continuación, se abordan las implicaciones de estos hallazgos, siguiendo un desarrollo lógico temporal, manteniendo su relación con el marco teórico establecido.

##### **Disputa legal entre los obreros de la Hacienda Brasil Verde contra el Estado brasileño (2016)**

Se trató de un caso de esclavitud moderna presentado en una de las haciendas del Grupo Quagliato conocida como Hacienda Brasil Verde del municipio de Sapucaia do Sul (Brasil) entre los años 1988 a 1989 y en el año 2000. Dichos sucesos fueron puestos en conocimiento del Estado brasileño gracias a denuncias presentadas por trabajadores que lograron escapar de la Hacienda (OIT, 2022). De acuerdo a las versiones narradas por los trabajadores, estos fueron contactados por reclutadores denominados “gatos” quienes les ofrecían excelentes condiciones salariales y prestaciones que en definitiva no se correspondían con las condiciones antihigiénicas, salarios irrisorios y condiciones generales de trabajo encontradas en la Hacienda. Sumado a esto, los entonces trabajadores debían asumir los costos de todos bienes, servicios e insumos asociados a su manutención generando esto una deuda permanente con los reclutadores y empleadores. Esta grave situación ocasionaba frecuentes intentos de escape y denuncia ante lo cual los trabajadores recibían amenazas de muerte como represalia. Por tales motivos el Ministerio del Trabajo condujo una inspección a la mencionada Hacienda en el mes de abril de 1997 en la cual se comprobó que los trabajadores se alojaban en cabañas con techos de paja y plástico, presentaban afecciones dermatológicas para las cuales no recibían atención médica de ninguna índole, carecían de agua potable y recibían amenazas constantes con armamento de distinto calibre.

Para este litigio en particular, La Corte enfocó su estudio en torno a la potencial vulneración del Artículo 6 de La Convención en el que toda forma de explotación en forma ya sea de esclavitud, de servidumbre, trabajos forzados y trata de personas se encuentran prohibidas por lo cual se convertiría este en el primer pronunciamiento en la historia de La Corte sobre este tema. Como consecuencia de la sentencia se derivan valiosas contribuciones para la completa intelección del fenómeno de la esclavitud en la modernidad y las prohibiciones al tráfico de personas en el derecho internacional, aunque en algunos casos no exista aún claridad absoluta por parte de La Corte en cuanto a las imposiciones positivas de los Estados en términos de ayuda y defensa a las víctimas (Milano, 2018). Aun así, es de resaltar que el Tribunal Internacional adjudicó parte de la responsabilidad al Estado brasileño frente a las condiciones de pobreza de diferentes comunidades que históricamente han sido víctimas de esclavitud debido a su contexto social plenamente conocido por el Estado.

Por ende, es dicha condición histórica de vulnerabilidad socioeconómica la que le permite a La Corte determinar responsabilidad al Estado brasileño, pese a que las conductas vulneratorias de derechos humanos fueron cometidas por agentes particulares. No obstante, es importante señalar que el deber de prevención de los Estados no puede constituir de por sí su responsabilidad ante cualquier vulneración de derechos humanos que tenga lugar dentro de su territorio, pues en todo caso, es necesaria la existencia de ciertas condiciones estructurales de desprotección ampliamente conocidas (Martín, 2020).

La sentencia bajo estudio resulta de enorme valor en el desarrollo de la presente investigación aun cuando su decisión no se centró exclusivamente en la vulneración a derechos laborales de las víctimas, pese a tratarse de condiciones de trabajos forzosos obligados por particulares, comprendiendo que el trabajo humano irremediamente recae sobre el ser humano como un todo.

### **Disputa legal entre Alfredo Lagos del Campo y el Estado peruano (2017)**

El ciudadano Alfredo Lagos del Campo mantuvo una vinculación de naturaleza laboral con la compañía Ceper-Pirelli S.A. Durante el desarrollo de dicho vínculo Lagos del Campo ocupó el cargo de líder sindical, así como el de director laboral de la compañía. Igualmente ocupó diversos cargos dentro de la organización sindical de trabajadores. Debido a su larga experiencia con la compañía, el demandante fue elegido para presidir el Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la Empresa.

Para la época de los hechos, las Comunidades Industriales de Empresa en el Perú se constituían como organismos del sector privado, obligatorias para grandes empresas, mediante las cuales se facultaba la administración conjunta de los trabajadores y el empleador en la dirección de la empresa, gozando de participación directa en sus utilidades y pudiendo coexistir a su vez con otras formas de organización sindical (Abusada, 1977).

Para abril del año 1989, Lagos del Campo presidía el Comité Electoral y adicionalmente fue designado como delegado en pleno ante la CONACI, cargos desde los cuales llevó a cabo denuncias por presuntas irregularidades durante el proceso de convocatoria a elecciones que fue realizada sin la participación de los delegatarios de los trabajadores.

Tras repetidas denuncias y quejas de los trabajadores dichas elecciones fueron impugnadas ante la autoridad competente por lo que fue convocado un nuevo proceso de elecciones lideradas por Alfredo Lagos del Campo y sobre el cual sus declaraciones fueron divulgadas posteriormente en el reputado medio impreso "La Razón". En el documento en mención, el demandante, presidiendo el Comité Electoral y cumpliendo sus funciones como delegado en pleno ante la CONACI manifestó de manera pública ante medios de comunicación supuestas acciones por parte del empleador que aprovechando la duda de algunos trabajadores con las que realizó de manera fraudulenta elecciones en desconocimiento del Comité Electoral y en ausencia de representación mayoritaria de los trabajadores (párrafo 50, Sentencia Corte IDH).

Con ocasión de dicho pronunciamiento, el demandante fue requerido por su empleador a un proceso disciplinario con el fin de verificar una posible configuración de una falta de tipo laboral cuya consecuencia última conduciría a la finalización con justa causa de su contrato de trabajo fundamentada en el incumplimiento no justificado de sus asignaciones laborales, sumado a conductas de indisciplina y el grave "faltamiento a la palabra" en contra de la empresa (párrafo 52, Sentencia Corte IDH).

A causa de lo sucedido el empleador ordenó el pago de salarios sin prestación personal del servicio en favor del trabajador como medida preventiva para el desarrollo de la investigación disciplinaria, lo cual se tradujo en el impedimento al acceso para el ahora exlíder sindical a las instalaciones de empresa, así como a toda participación en las reuniones que él mismo había convocado en su fuero de cabeza del Comité Electoral. Por medio de una comunicación enviada el día 1 de julio de 1989 el empleador informaría a Alfredo Lagos del Campo sobre la determinación de dar por terminado su contrato laboral con justa causa argumentando que sus declaraciones a la revista representaban una grave falta de palabra en contra de la empresa. Dentro de la legislación laboral vigente para la época la acción de estabilidad laboral en la que el empleador debía demostrar la justa causa de despido se encontraba contemplada. Pero, en caso de no lograr demostrarse, el trabajador contaba con la posibilidad de solicitar su reintegro al trabajo con las consecuencias económicas consecuentes o una indemnización dispuesta dentro de la misma norma. En total desacuerdo con la determinación tomada por la empresa el señor Lagos del Campo acudió a acciones legales de naturaleza laboral contempladas en normativa jurídica peruana con el objetivo de que su despido se declarase como improcedente e injustificado. En primera instancia la autoridad judicial accedió a las pretensiones del demandante, señalando entre otras cosas que las palabras de Lagos del Campo no estuvieron dirigidas a personas en concreto y que en todo caso no fue posible determinar que estas generasen un agravio. Al respecto, el empleador apeló esta determinación siendo posteriormente resuelta a su favor y tras el cual se declararía que el despido fue no solamente justo sino también legal, toda vez que las afirmaciones sostenidas por el demandante constituían un evidente acto de indisciplina en perjuicio del empleador y que pese a que el derecho a expresarse libremente se garantiza en la Constitución Política del Estado, esta no debe usarse para lastimar el buen nombre y dignidad de la fuerza laboral de la empresa cual fuese su jerarquía (párrafo 60, Sentencia Corte IDH).

A partir de entonces y hasta 1998 el señor Lagos del Campo recurrió a acciones de amparo, nulidades, recursos de apelación y queja que en algunas ocasiones ni siquiera llegaron a ser atendida, mientras que en otros sus aspiraciones fueron negadas al ser estas acciones declaradas improcedentes.

Esta situación contiene elementos de enorme relevancia en el campo del derecho del trabajo, pues por una parte se encuentran en juego derechos laborales específicos, como los de estabilidad laboral y libertad para la asociación sindical, mientras que por otra, se encuentran garantías constitucionales consagradas en el contexto de un vínculo laboral, así como derechos inespecíficos, tal como ocurre con el derecho a la libertad de expresión, que pese a no ser un derecho pensado puntualmente para relaciones laborales, sí debe garantizarse puesto que acompaña al trabajador en su condición de persona (Suárez, 2018).

En lo referente a la libre expresión como derecho, se refiere de acuerdo al Artículo 13 de La Convención, La Corte lo establece que su garantía se extiende a toda persona, sin restricciones de carácter profesional, laboral u ocupacional. En este sentido, se resalta su gran importancia en el ejercicio de la libertad sindical, pues por medio de ellas las organizaciones sindicales y de trabajadores pueden influir en la población productiva, así como en la sociedad en general, así como manifestar sus intereses y demandas acerca de mejoras en condiciones laborales. Pese a tratarse de una garantía de orden constitucional de la cual el principal deudor es el Estado, esto no exime a las autoridades públicas de su deber de asegurar su pleno ejercicio en las relaciones entre particulares (Castro, 2010).

Sobre el tema La Corte encontró que la existencia de responsabilidad por parte del Estado peruano en la vulneración de dicho derecho fundamental se produjo por efectos del aval judicial otorgado a la conducta disciplinaria impuesta por el empleador mediante la cual se configuró la terminación justificada del contrato laboral existente con el demandante a causa de sus opiniones y denuncias en los medios de comunicación. Es decir, el Estado peruano por medio de sus estamentos jurisdiccionales tuvo conocimiento de un hecho de vulneración al libre pensamiento y la libre expresión y al respecto no tomó las medidas pertinentes, sino que, en su lugar, profirió providencias por medio de diferentes autoridades judiciales que terminarían avalando dicha conducta transgresora. Por motivos de extensión no profundizaremos en las consideraciones emanadas al respecto por La Corte y nos centraremos en aquellas derivadas de forma directa del uso e implementación del Artículo 26 de La Convención.

Inicialmente, uno de los retos en el uso del Artículo 26 de La Convención radicaba en su ubicación dentro del referido instrumento internacional como parte de los llamados DESCAs, en donde no era contemplado como un derecho o deber que pudiese exigirse a los Estados, más aún cuando se daba por sentado que los DESCAs se encontraban sujetos al principio de progresividad mediante el cual la toma de determinaciones encaminadas al resguardo, protección y reivindicación progresiva de estos derechos de acuerdo a sus capacidades, garantizando la ausencia de retrocesos sobre las conquistas logradas son una obligación de los Estados (Calvo, 2014).

Esta presunta dificultad es superada por La Corte argumentando que en todo caso los DESCAs al igual que otros derechos y deberes previstos por La Convención se encuentran plasmados como un todo en la Parte 1 de dicho instrumento y, por consiguiente, también se hallan sujetos a las responsabilidades contempladas en los Artículos 1.1 y 2, atribuyendo por consiguiente responsabilidad internacional a los Estados.

Tal y como ha sido expuesto, la indeterminación del Artículo 26 de La Convención suponía un inconveniente adicional para su aplicación directa por lo cual La Corte lleva a cabo un ejercicio hermenéutico con base en los literales b, c y del Artículo 29 de dicho ente con la finalidad de dar contenido a la referida disposición y así lograr la estabilidad laboral tanto como un derecho, así como deber de garantía por los Estados parte. En dicho ejercicio, La Corte se fundamentó en herramientas jurisprudenciales previas para concluir que las obligaciones del Estado con respecto a la estabilidad laboral se materializan en todo lo referente a: a) la toma de las medidas apropiadas en la regulación y control de dicho derecho; b) la protección de los trabajadores ante la terminación injustificada del vínculo laboral; c) la indemnización o reinserción así como otras prestaciones previstas por la normativa nacional como mecanismos para la remediación ante un eventual despido injustificado; d) la creación de disposiciones efectivas por parte del Estado frente a situaciones de despido sin justa causa en aras de brindar acceso y goce pleno a la justicia así como la salvaguarda manifiesta de los derechos en mención.

Así pues, considerando que el demandante no logró la tutela judicial a la estabilidad laboral puesto que las determinaciones de las autoridades judiciales del Perú no avalaron su reintegro o indemnización por despido sin justa causa, La Corte consideró que las decisiones y determinaciones tomadas por el Estado peruano no fueron las suficientes para proteger el derecho al trabajo a particulares (párrafo 151, Sentencia Corte IDH). Conociendo el calibre del avance que esta decisión representó en cuanto a la demandabilidad de los derechos laborales, La Corte finaliza su análisis advirtiendo que esta sentencia se constituye en la primera que aborda y define una sentencia en concreto por incumplimiento del Artículo 26 de La Convención ante un caso particular de despido, siendo esta determinación de enorme valor histórico puesto que antes de la promulgación de dicho documento la protección a tales derechos en escenarios similares se efectuaba de manera indirecta (Canessa, 2018).

Esto resulta de vital importancia pues permite fijar las condiciones mínimas para la garantía de la estabilidad laboral que deben ser provistas por los Estados, no solamente en las relaciones laborales de índole pública, sino también en todas aquellas de naturaleza particular. En este sentido, La Corte indicó que los Estados deben reglamentar la garantía de estabilidad laboral, determinar reparaciones y protecciones para los trabajadores ante situaciones de despidos injustificados, sean estas de carácter reintegrativo o indemnizatorio, y en general, proveer mecanismos efectivos en escenarios de reclamaciones y disputas legales sobre derechos laborales (párrafo 149, Corte IDH).

Por otra parte, el despido con justa causa representa la consumación del ejercicio máximo del poder subordinante del patrón en cuanto a que despoja al sujeto de su condición de trabajador, lo que conlleva la exposición a situaciones de vulnerabilidad que ponen en peligro tanto a la persona como a todo su núcleo familiar (Canessa, 2017).

En lo referente a la protección del derecho a la asociación sindical, aunque su desarrollo no se basó en el Artículo 26 de La Convención pues este particular cuenta con tutela directa a través del Artículo 16 de dicho instrumento, resulta más que elogiable que su protección se extienda aun al ámbito laboral de organizaciones ajenas a grupos sindicales, tal y como lo fue el caso del señor Alfredo Lagos del Campo y la comunidad industrial a la que pertenecía en el momento de la afectación.

Por tales razones, la protección al derecho de libre asociación sindical posee un alto valor en cuanto a que su vulneración se gesta a partir de conductas antisindicales originadas en agentes particulares, derivando así responsabilidad internacional del Estado peruano por su presunta omisión en su labor de garantizar las condiciones de ejercicio pleno de la actividad sindical.

La decisión aquí analizada ha sido polémica pues obtuvo importantes y extensos salvamentos de voto en los que se plantean desvíos de La Corte en el desarrollo de las funciones y labores de su competencia. Por lo tanto, los argumentos usados por La Corte para hacer efectivo el referido Artículo 26 han sido criticados por considerarse que exhiben fuertes falencias argumentativas y tienden casi de manera exclusiva a materializar un proyecto político de integración que dista de la estricta competencia jurídica de La Corte (Bayardi, 2018).

Así pues, es posible observar que los argumentos contemplados para aplicación directa del Artículo 26 de La Convención resonaron en La Corte, especialmente aquellos relacionados con la integración hermenéutica del *corpus iuris* internacional por (Mac-Gregor, 2017). Ciertamente el caso Lagos del Campo utilizó dicha extensión interpretativa para aplicar la norma internacional en mención. No obstante, algunas de las primeras críticas de las que fue objeto se basan precisamente en que el Tribunal Internacional no halló un argumento sólido para su aplicación, debiendo recurrir a confecciones interpretativas de un nivel inferior al esperado.

Considerando el consenso alcanzado por La Corte sobre la aplicación directa del Artículo 26 de La Convención resulta particularmente interesante el análisis académico al que se sometieron casos como el de Poblete Vilches vs. Chile en donde pese a que se destaca el importante avance de La Corte en cuanto a todo lo referente a la litigabilidad autónoma de los DESCA, existen opiniones divergentes según las cuales en esencia estos se siguen protegiendo de manera conexa con derechos de relevancia como entre otros lo son el derecho a la integridad y el derecho a la vida.

### **Disputa legal entre los empleados y las familias de los trabajadores de la fábrica de fuegos artificiales de Santo Antônio de Jesus en contra del Estado de Brasil (2020)**

Para la emisión del fallo referente a este caso La Corte fue informada sobre una explosión ocurrida el día 11 de diciembre del año 1998 en los predios en donde operaba la fábrica conocida como “Vardo de los Fuegos”. El infortunado evento sucedió sobre aproximadamente las 12:00 del mediodía y según las pruebas analizadas por el Tribunal Internacional el empleador conocía las condiciones inadecuadas e inseguras de las instalaciones e incluso estaba al tanto de la posibilidad inminente de una explosión.

Gracias a las investigaciones se esclareció que a pesar de que los propietarios de la fábrica contaban con permiso para la ejecución de actividades peligrosas expedido por la respectiva autoridad competente, dichas actividades se ejecutaban de manera irregular.

El lamentable saldo de la explosión fue de 60 personas fallecidas que de acuerdo con las evidencias conocidas por La Corte correspondían a 40 mujeres, 19 niñas y 1 niño. De las víctimas fatales, 4 mujeres se encontraban en estado de gestación. Por otra parte, 2 niños, 1 niña y 3 mujeres fueron hallados como los únicos sobrevivientes a la tragedia.

Así pues, teniendo en cuenta el hecho de que el accidente de trabajo tuvo lugar en una propiedad privada en la que funcionaba una fábrica de fuegos, la determinación de la extensión de responsabilidad de Estado resulta de gran interés para esta investigación dada la trascendencia de esta decisión.

En tal sentido La Corte considera que lo referente a la implementación y uso directo del Artículo 26 se refiere, esta cláusula remite a las normas asociadas con los DESCAs y listadas en el documento de la OEA. De esta manera los literales b y c del Artículo 45 de dicho documento hacen referencia al trabajo como medio dignificante de la persona y por lo tanto debe este ejercerse bajo escenarios seguros y en donde se garantice la protección, la vida y salud, así como el bienestar pleno de todos los colaboradores. Adicionalmente, el Artículo 46 contempla la necesidad de la actualización y armonización de la normativa laboral con objetivo de lograr condiciones de trabajo dignas.

Por consecuencia, para La Corte dicha disposición dota de suficiente especificidad el derecho al trabajo bajo ambientes plenamente satisfactorios y equitativos, siendo por lo tanto aplicable el Artículo 26 de La Convención en la resolución de responsabilidad internacional del Estado brasileño. Del mismo modo, la discriminación estructural a la que de manera permanente fueron expuestas las víctimas en este caso se transformó en un elemento determinante para la implementación del Artículo 26 convencional. En tal sentido, podría plantearse que esta decisión constituye un avance significativo con respecto de la decisión proferida en el proceso que involucró a la Hacienda Brasil Verde, en la que la pobreza y desigualdad históricas fueron igualmente determinantes para que la responsabilidad internacional recayese sobre el Estado brasileño.

A tales efectos, el reconocimiento de las condiciones tanto de seguridad como de salud en todo entorno y ambiente laboral como un derecho Humano de garantía inmediata y también progresiva, cuya construcción nace a partir del Artículo 26 de La Convención representa el principal aporte de la sentencia bajo análisis. En esta, La Corte determina su alcance remitiéndose al corpus iuris internacional que según el mismo Tribunal se encuentra conformado por una serie de normativas y herramientas de carácter internacional de heterogéneos efectos y contenidos (Nogueira, 2012).

La garantía efectiva en la custodia del derecho a la salud y a la seguridad de todo trabajador sin importar su cargo se evidencia haciendo posible su ejercicio sin discriminación en conjunto con medidas oportunas para su implementación. Por otra parte, la naturaleza progresiva de dichas obligaciones tiene lugar en torno a la procura de un avance eficaz y expedito en la reivindicación del derecho a un entorno laboral sano, digno y seguro (Corte IDH). Según la sentencia analizada, la determinación del Estado brasileño como responsable internacionalmente se deriva de la falta de seguimiento y regulación por parte de las autoridades correspondientes sobre la ausencia de condiciones mínimas de seguridad requeridas, mas no de la implementación y uso directo del Artículo 26, máxime cuando se trataba de actividades de alta peligrosidad como la manipulación de materiales explosivos. La Corte atribuye esta omisión al Estado pues no ejerció labores de veeduría, control o verificación orientadas a mejorar las condiciones generales en las cuales desempeñaban sus labores los obreros de la planta de fuegos artificiales, ni tampoco tomase decisión alguna en favor de la prevención de accidentes a pesar del alto riesgo inherente a las actividades desempeñadas en las instalaciones de la empresa.

### **Disputa legal entre los buzos Miskitos y el Estado de Honduras (2021)**

La Corte fue puesta en conocimiento sobre las condiciones laborales bajo las cuales de manera sistemática indígenas mayoritariamente pertenecientes al pueblo Miskito eran sometidos a realizar actividades de buceo a profundidad en beneficio de particulares.

La Corte recibió información referente a los trabajos realizados por los buzos miskitos cuya informalidad contractual, falta de equipamiento adecuado y de elementos de protección y seguridad personal evidenciaba la explotación laboral. En lo que a equipos de buceo se refiere, estos eran viejos y sin mantenimiento alguno, situación que se agravaba porque el único entrenamiento con el que contaban los indígenas era el conocimiento transmitido entre compañeros sin ninguna clase de formación en el tema. Sumándose a lo anterior, las jornadas laborales se extendían por periodos de entre 12 y 17 días en función de la cantidad de producto pescado, obteniéndose este a partir de inmersiones profundas y prolongadas que incrementaban el riesgo de muerte por ahogamiento y que a su vez ocasionaban emersiones rápidas con las cuales el riesgo de síndrome por descompresión era igualmente elevado.

Desafortunadamente, como una de las previsibles consecuencias de las penosas condiciones descritas varios buzos miskitos perdieron la vida o sufrieron afectaciones permanentes a nivel mental y físico. La falta de tratamientos de recuperación sumada a la ausencia de una cámara hiperbárica con la que se pudiese atender inmediatamente a los buzos víctimas del síndrome de descompresión en La Mosquitia, cientos de ellos desarrollaron algún tipo de discapacidad permanente en los años más recientes. Sin embargo, ni el Estado, ni la empresa pesquera generadora de empleo han tomado medidas para evitar que esta problemática continúe ni para brindar atención a los trabajadores afectados. Para el año 2013 La Comisión fue informada sobre accidentes durante la pesca por buceo en los que fallecieron 20 personas, mientras que otras 400 resultaron lesionadas lo que convertiría a Honduras en el primer país a nivel mundial en reportes de enfermedad por descompresión. Al respecto, el Estado no llevaría registro oficial sobre el número de accidentes ocurridos ni la cifra de buzos lesionados o fallecidos.

De igual manera, la privación de atención médica oportuna, tratamientos de habilitación, rehabilitación y oportunidades de trabajo posteriores a los accidentes incapacitantes fueron puestos en conocimiento de la CIDH. Pese a las afectaciones sufridas y ante la ausencia de fuentes de empleo alternativas, muchos de los buzos miskitos se ven en la obligación de continuar realizando esta actividad. Esto se traduce en el deterioro no solo de la condición de salud de los perjudicados sino también de sus relaciones familiares puesto que esto supone un aumento de las dificultades para garantizar el acceso a la educación sus hijos o dependientes económicos poniéndose así en riesgo la integridad del núcleo familiar (pp. 13 y 14).

Las indagaciones del proceso concluyeron que: i) 34 buzos que tras inmersiones profundas desarrollaron enfermedades relacionadas con el síndrome de descompresión y de los cuales 12 perecieron posteriormente; ii) 7 buzos fallecidos a causa de la conflagración de la nave en que se hallaban trabajando; iii) un niño en condición de desaparecido tras ser abandonado por el propietario del navío en que trabajaba; y iv) los familiares de todos estos debían ser reconocidos como víctimas en este caso.

En su decisión, hace énfasis en que los Estados se constituyen en responsables internacionales cuando existe transgresiones a los derechos humanos, al incumplir de esta manera con su obligación de garantizarlos y protegerlos. Esto implica la negligencia u omisión en la planeación y supervisión de medidas preventivas para su garantía, así como la negación de algún tipo de prestación o reparación tal y como lo dispone La Convención (Ferrer, 2012).

Adicionalmente, La Corte resalta que la garantía de derechos humanos supone asimismo responsabilidad internacional del Estado. No obstante, dadas las competencias del Tribunal el juicio a particulares y la determinación de responsabilidad directa por la mera constatación de la transgresión a derechos humanos por parte de terceros se encuentran fuera de sus alcances, el que los Estados no implementen estrategias que permitan superar los impedimentos que dificultan el disfrute absoluto de los derechos humanos por tolerancia, deficiencias investigativas o ausencia de medidas preventivas o sancionatorias (Ferrer, 2012) en escenarios similares sí conlleva responsabilidad estatal.

En términos de las relaciones laborales, también existen obligaciones que deben ser asumidas por los empleadores para de esta forma promover la salvaguarda de los derechos humanos. Por lo tanto, en esta decisión La Corte expone y resalta la serie de principios, normativas y medidas referentes a la reivindicación de los derechos humanos por parte de las compañías y que tienen como objetivo la protección y el respeto dentro de cualquier entorno o ambiente laboral. Dichos lineamientos acogidos por el Consejo de Derechos Humanos y en el cual se recalcan las obligaciones conjuntas entre Estados y empresas debiendo estos estar orientados a: i) la protección de las personas por parte del Estado mediante la creación, aplicación y seguimiento de medidas de preventivas e investigativas, así como de castigo y reparación ante vulneraciones a derechos humanos que puedan ser cometidas por empresas, para lo cual los Estados deben gestionar políticas públicas de garantía a derechos humanos aplicables a empleadores; ii) evitar que las operaciones comerciales de las empresas afecten o contribuya a la vulneración de los derechos humanos de sus colaboradores, procurando la efectiva reparación ante una eventual vulneración, independientemente del tamaño de la empresa; iii) el diseño de políticas de responsabilidad la defensa de los derechos humanos, sumadas a la gestión de procedimientos que permitan la identificación y reparación de potenciales daños ocasionados por las empresas.

De esta manera, La Corte contempla como particularmente importante la delimitación de los alcances en las responsabilidades del empleador en asuntos preventivos, reparatorios y sancionatorios para el desarrollo de actividades peligrosas en cuanto este puede llegar a ser un criterio determinante para la definición de las respectivas consecuencias de acuerdo a cada legislación. Tras esta decisión, se establece por La Corte un marco mínimo de acción con compromisos compartidos por Estados y empresas para proteger y defender los derechos humanos de los empleados, cuyo incumplimiento o desconocimiento puede ocasionar la evaluación de algún grado de responsabilidad internacional.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad a nivel internacional proveniente del Artículo 26 de La Convención, esta decisión utiliza las evidencias presentadas en el proceso llevado a cabo por los colaboradores de la compañía de fuegos artificiales Santo Antônio de Jesus y sus familias en contra del Estado de Brasil, siendo esta por tanto una sentencia de reiteración en dicho aspecto. Sobre esto La Corte hizo énfasis en que las obligaciones de garantía por parte del Estado no se satisfacen de manera exclusiva con la expedición de un marco normativo referente a cada temática laboral, pues se deben implementar controles y procesos de fiscalización que busquen reducir los casos de enfermedades y accidentes laborales.

Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra plasmado en el Artículo 26 de la Convención y su contenido se conforma a partir de lo plasmado en el literal j) del Artículo 3 de la Carta de la OEA, referente a la seguridad social como sustento la justicia social y la paz; el literal b) del Artículo 45 del mismo documento, que define el trabajo como un medio dignificante de todo ser humano con potencial de garantizar dignidad en la vejez y en situación de desempleo; el literal h) del Artículo anterior, que compromete a los Estados a contar con un políticas efectivas y eficientes frente a temáticas relacionadas con la seguridad social; y el Artículo 46 del mismo instrumento, mediante el cual se propende por una integración regional orientada a la consecución de garantías tanto laborales así como de seguridad social.

## V. CONCLUSIÓN

La protección a los derechos de carácter laboral continúa teniendo como actores principales a los Tribunales internos dada a la relativa independencia del sistema interamericano debido principalmente al hecho de que la jurisprudencia basada en la implementación autónoma del Artículo 26 de La Convención es relativamente reciente tomando como referencia la disputa legal entre Alfredo Lagos del Campo y el Estado peruano en 2017.

La implementación del Artículo 26 de la Convención no es un ejemplo de activismo judicial, toda vez que la Corte no está haciendo otra cosa que aplicar el derecho existente a situaciones reiterativas de incumplimiento internacional de los Estados, de manera que la invocación de la fórmula normativa en mención, es solo una manera de endurecer su jurisprudencia para encauzar la conducta de los Estados al cumplimiento de las obligaciones que han adquirido dentro del SIDH.

Es posible afirmar que la Corte asumió tardíamente un rol que diferentes órganos jurisdiccionales internos de los Estados ya venían desarrollando, específicamente aquellos encargados de la tutela constitucional.

Las Cortes Constitucionales han reconocido progresivamente derechos fundamentales que no se encuentran expresos en los textos normativos, pero que deben garantizarse por hacer parte innata de la persona y hallarse inmersos en diferentes principios enunciados en la literatura internacional de derechos humanos.

El contenido del Artículo 26 de La Convención respecto a derechos laborales, derechos salud, tanto como de seguridad social y seguridad en el trabajo es de naturaleza dinámica pues se construye a partir del *corpus iuris* internacional.

Debido al alcance y vigencia del Artículo 26 de La Convención, todos los temas asociados con los DESCAs se entenderían integrados a dicho documento, dotándolo de suficiente determinación como base argumentativa e interpretativa.

Las conductas transgresoras de terceros por las cuales los Estados pueden ser hallados como responsables internacionalmente, particularmente en términos de relaciones laborales, se sustenta esencialmente en la falta de puesta en marcha de los estados en relación a medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de acciones vulneratorias de derechos humanos laborales.

La sentencia proferida en la disputa legal entre los buzos Miskitos y el Estado de Honduras en 2021 tiene un enorme valor en cuanto a que fija un decálogo claro de obligaciones referentes a la salvaguarda y protección de los derechos humanos a cargo de corporaciones que aunque no pueden ser juzgadas por la Corte, sí deben ser controladas por los Estados, y es precisamente la aquiescencia o falta de acción de estos últimos ante las acciones de los particulares las que conllevan a su responsabilidad internacional.

## VI. REFERENCIAS

- Abusada, R. (1977). Políticas de industrialización en el Perú, 1970–1976. *Economía*, 1(1), 9-34. <https://doi.org/10.18800/economia.197701.001>
- Ackerman, S. (2013). *Metodología de la investigación*. Ediciones del Aula Taller. <https://elibro.net/es/lc/usta/titulos/76246>
- Arbeláez, K. (2010). Los derechos sociales en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una narrativa de progreso. *CES Derecho*, 1(1). <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/1272>
- Baena, G. (2014). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Bayardi, C.M. (2018). Los casos difíciles y la Corte IDH: consideraciones sobre la argumentación del caso Lagos del Campo vs. Perú. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272-1), 171-188. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1.67595>
- Castro, E. (2010). La libertad de expresión de las organizaciones sindicales y el internet: un análisis del contenido del derecho a partir del uso de las nuevas tecnologías. *Derecho & Sociedad*, 34, 277-284. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/13348>
- Calvo, N. (2014). Aproximaciones conceptuales al principio de progresividad y no regresividad de los derechos constitucionales. *Vis Iuris. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 1(1). <https://doi.org/10.22518/vis.v1i12014.214>
- Canessa, M.F. (2018). La protección interamericana de la libertad sindical y de la estabilidad laboral: el caso Lagos del Campo v/s Perú. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 8(16), 143-149. <https://doi.org/10.5354/0719-7551.2017.48381>
- Centro de Investigaciones para el Desarrollo, CIPADE (2003). La dogmática jurídica. En *Metodología de la investigación jurídica y sociojurídica*. UNIBOYACÁ.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_407\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf)
- Cruz del Castillo, C., & Olivares, S. (2014). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.

- Días, S.L. (2023). Interseccionalidad y el caso de los Empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil: un análisis jurisprudencial. *Revista de Derecho*, (28), e3107. <https://doi.org/10.22235/rd28.3107>
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Pelayo, C.M. (2012). La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios Constitucionales*, 10(2), 141-192. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos. México: CNDH, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf>
- Greco, J. (2020). Clímax en la relación entre sindicalismo y derechos humanos: la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de derecho colectivo del trabajo. *Derechos en acción*, 15(15), 397. <https://doi.org/10.24215/25251678e397>
- International Labour Organization (ILO), Walk Free, & International Organization for Migration (IOM). (2022). *Global estimates of modern slavery: Forced labour and forced marriage*. <https://doi.org/10.22617/TCS220340-EN>
- Martínez, H. (2012). Investigación documental. En *Metodología de la investigación*. Cengage Learning.
- Martinón, R., & Wences, I. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos y pobreza: nuevas incursiones a la luz del caso Hacienda Brasil Verde. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 20, 169-201. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2020.20.14474>
- Matos, M.F.S. (2015). A omissão da jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos em matéria de direitos econômicos, sociais e culturais. *Cadernos do Programa de Pós-Graduação em Direito – PPGDir/UFRRGS*, 10(2). <https://doi.org/10.22456/2317-8558.50142>
- Mira, C.M., & Rojas, M.A. (2010). La protección de los derechos sociales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Opinión Jurídica*, 9(18), 39-56. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302010000200003&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302010000200003&lng=en&tlng=es)
- Milano, V. (2018). Human trafficking by regional human rights courts: an analysis in light of Hacienda Brasil Verde, the first Inter-American Court's ruling in this area. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 36, 1-29. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3518377>
- Nogueira, H. (2012). Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales. *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, 45(135), 1167-1220. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000300008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300008&lng=es&tlng=es)
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). (2006). Observación general Nº 18: El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcb332.html>
- ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2011). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales: informe del Representante Especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. [https://www2.ohchr.org/spdocs/business/a-hrc-17-31\\_sp.doc](https://www2.ohchr.org/spdocs/business/a-hrc-17-31_sp.doc)
- Parra, Ó. (2013). La protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En *Tratado de Derecho a la salud*, 761-800. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32459.pdf>
- Ronconi, L.M. (2012). Derecho a la salud: un modelo para la determinación de los contenidos mínimos y periféricos. *Salud Colectiva*, 8(2), 131-149. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73123079002>
- Suárez, W.Y. (2018). La constitucionalización del derecho laboral y su fundamentación. *Ciencias Sociales y Educación*, 7(14), 109-125. <https://doi.org/10.22395/csye.v7n14a6>
- Santano, A.C. (2020). Derechos humanos para el desarrollo de una sociedad realmente globalizada. *Opinión Jurídica*, 19(38), 39-57. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a2>
- Sánchez, O. (2020). Reconocimiento y aplicación de los derechos humanos al derecho penal y procesal penal. *Universidad UMECIT*. <https://repositorio.umecit.edu.pa/handle/001/4153>